

Análisis legal: La construcción penal del “enemigo interno” en el caso de Ricardo Suárez Marrero

El caso del ex oficial del Ministerio del Interior (MININT) Ricardo Suárez Marrero, condenado en 2024 por los delitos de espionaje, revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado y desacato, ilustra con nitidez las tensiones entre el sistema penal cubano, los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. A través de este análisis se evidencia cómo el uso expansivo del derecho penal y la jurisdicción militar configuraron un proceso viciado por múltiples irregularidades sustantivas y procesales que comprometen su validez jurídica.

I. El tipo penal de espionaje: entre la expansión conceptual y la ausencia de dolo

La condena por espionaje se sustenta en el artículo 116.3 del Código Penal cubano. No obstante, el análisis de la sentencia revela una interpretación extensiva incompatible con los principios de tipicidad y legalidad penal. Según la doctrina penal, el espionaje exige como mínimo tres elementos: (i) acceso clandestino o fraudulento a información clasificada, (ii) ausencia de autorización legítima, y (iii) dolo específico o intención orientada a afectar la seguridad del Estado, generalmente mediante comunicación con actores hostiles.

En el caso de Suárez Marrero, los documentos utilizados fueron obtenidos en el ejercicio legítimo de sus funciones y conservados tras su licenciamiento en 2018. No se evidencia una conducta oculta, el uso de medios encubiertos ni infiltración, elementos imprescindibles para configurar el tipo penal.

Asimismo, no se acreditó que los documentos conservaran valor estratégico o vigencia clasificatoria al momento de su divulgación. La ausencia de peritajes técnicos o certificaciones actualizadas invalida el carácter confidencial alegado. La presunción de “secreto” basada en disposiciones internas del MININT (órdenes 4/2018, 23/2007 y 21/2004) no satisface el estándar penal requerido por los Decretos-Leyes 78/2024 y 199/1999, que exigen la inclusión de tales documentos en registros institucionales formales.

Finalmente, el dolo específico fue construido *ex post facto*, derivado de las consecuencias políticas de las publicaciones, lo cual contraviene el principio de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho. La conducta —enmarcada en la libertad de expresión crítica— carece de vínculo con potencias extranjeras o fines de inteligencia hostil.

II. Revelación de secretos: doble incriminación y presunción de daño

La imputación simultánea de revelación de secretos (art. 117.1.2.a del Código Penal) se superpone con el delito de espionaje en los mismos hechos: conservación y divulgación de documentos obtenidos en funciones oficiales. Esta acumulación vulnera el principio de especialidad penal y configura una violación al principio *non bis in idem*, al sancionar dos veces la misma conducta material.

Más grave aún, la subsunción del hecho al tipo penal de revelación de secretos se apoya exclusivamente en normas internas de naturaleza administrativa, obviando la exigencia de acreditación técnico-jurídica de la clasificación de la información. En lugar de probarse el daño potencial o real derivado de la difusión, se presume el riesgo por la mera procedencia institucional de los documentos.

El contenido mismo de las publicaciones —que incluye análisis críticos sobre estructuras del MININT, referencias a operaciones obsoletas y reclamos laborales— no fue evaluado materialmente para establecer si podía causar un perjuicio concreto a la

seguridad nacional. La imputación opera sobre la base de una peligrosidad abstracta, lo que transgrede el principio de lesividad.

III. Desacato: colisión entre norma penal y libertad de expresión

La tipificación del desacato, conforme al artículo 185.1.2 del Código Penal, se aplicó a expresiones críticas vertidas por Suárez Marrero sobre altos funcionarios del Estado. No obstante, la sentencia prescinde de analizar el elemento subjetivo doloso y la intensidad lesiva del contenido expresivo.

El desacato, como figura penal, ha sido objeto de amplio cuestionamiento por parte de organismos internacionales. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos de la ONU han sostenido que tales normas, al castigar opiniones críticas dirigidas a autoridades públicas, constituyen una forma inadmisibles de censura penal. La Observación General N.º 34 del Comité de Derechos Humanos establece que las leyes de desacato son “incompatibles per se” con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Cuba, firmante del PIDCP desde 2008, ha asumido la obligación internacional de abstenerse de actos contrarios al objeto del tratado, en virtud del artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adicionalmente, el artículo 54 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión, que no puede ser restringido mediante tipos penales incompatibles con el bloque de constitucionalidad vigente.

IV. Jurisdicción militar sobre un civil: violación del derecho al juez natural

Uno de los aspectos más cuestionables del proceso es la intervención de la jurisdicción militar para juzgar a un civil jubilado, por hechos acaecidos años después de haber cesado sus funciones en el MININT. Ni la sentencia de primera instancia (Tribunal Militar Territorial Oriental) ni la de casación (Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular) justifican la competencia material ni personal del tribunal castrense.

Esta omisión infringe el derecho al juez natural, consagrado en el artículo 14.1 del PIDCP y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Ambos instrumentos integran el ordenamiento jurídico cubano conforme al artículo 8 constitucional, el cual establece la incorporación directa de los tratados internacionales firmados por Cuba al bloque de constitucionalidad nacional.

La jurisprudencia internacional ha sido consistente en desautorizar la competencia de tribunales militares sobre civiles, salvo en situaciones excepcionales que no se configuran en este caso. La aplicación de una jurisdicción especial sin fundamento legal vulnera el debido proceso y constituye una nulidad procesal absoluta.

V. Conclusión: el derecho penal como instrumento de disciplinamiento ideológico

La condena de Ricardo Suárez Marrero pone en evidencia un patrón de utilización expansiva del derecho penal para castigar la disidencia, incluso cuando proviene de antiguos integrantes del aparato estatal. Lejos de responder a la protección de bienes jurídicos concretos, los tipos penales utilizados en este caso operan como mecanismos simbólicos para sancionar la pérdida de lealtad institucional.

Desde la perspectiva del Estado de Derecho, la tipificación extensiva, la ausencia de dolo, la falta de lesividad, la duplicidad sancionadora y la inobservancia del juez natural configuran un proceso contrario a los principios básicos del derecho penal garantista. Urge, en consecuencia, una revisión integral del proceso, a fin de restituir las garantías vulneradas y restablecer la coherencia del orden jurídico cubano con los compromisos internacionales que el propio Estado ha asumido.